

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

JULIO · AGOSTO 2000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**ANALES DE
JURISPRUDENCIA**

**PUBLICACION CREADA POR LA LEY
ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1932**

**TOMO 246-AÑO 11
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
JULIO-AGOSTO 2000**

**DIRECCIÓN DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.,
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc,
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; Fax 5134-13-87; 51-34-14-35**

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Fundador:

LIC. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

Director:

LIC. ANTONIO MUÑOZ CANO ETERNOD

Subdirector:

LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ

Con la representación de nuestro país, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos hizo acto de presencia a la cuadragésimo tercera Reunión Anual de la Unión Internacional de Magistrados (U.I.M.), celebrada en la ciudad de Recife, Brasil, del 17 al 21 del mes en curso, destacando que este prestigiado organismo internacional asesora actualmente a la ONU y a la Corte Internacional de la Haya.

La Unión Internacional de Magistrados fue creada en el año de 1953, con 12 países. Al iniciarse los trabajos de cuadragésimo tercera Reunión, estaban asociados 57, habiéndose aceptado el día 21 cuatro países más: Sudáfrica, Croacia, México y Moldova.

México fue el único país cuya propuesta fue aceptada por unanimidad, concediéndosele a Perú el cambio de miembro extraordinario a ordinario, con voz y voto, por lo que el número de socios efectivos aumentó a 62 países procedentes de América, Europa, Asia, Oceanía y África, con lo cual la bandera de México, por primera vez en 47 años, fue ondeada en este Congreso.

La reunión fue inaugurada por el Dr. Marco Maciel, Vicepresidente de Brasil, quien afirmó que el proceso glo-

balizador no es un tema, es un hecho, señalando, por otra parte, que la administración de justicia debe evitar el continuo agravamiento de las diferencias mundiales.

Se contó con la asistencia de cerca de 200 magistrados de todo el mundo, analizándose en lo particular la problemática que enfrentan Perú y Venezuela en materia de administración e impartición de justicia. Además de los países aceptados, hubo las propuestas de ingreso de Egipto, Georgia y Mongolia, cuya decisión fue en el sentido de esperar un año, a fin de determinar si existe independencia judicial en estos países.

Se discutieron en esta reunión, cuatro grandes temas:

1. Respeto a la carrera judicial a través de exámenes,
2. Derecho a la profesionalización permanente,
3. Independencia económica, mediante el incremento presupuestal de los Poderes Judiciales, y
4. Lucha contra la corrupción.

La representación de nuestro país, en sus correspondientes intervenciones en la Reunión Plenaria, agradeció —a nombre de todos los Magistrados de México— la incorporación de nuestro país a la Unión Internacional de Magistrados.

El ingreso de México en organismos internacionales, primeramente en la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM), y ahora en la Unión Internacional de Magistrados (UIM), reviste especial importancia, ya que con ello la administración de justicia que día a día se imparte en los distintos Tribunales de la República se fortalece y alcanza mayor relevancia en estos foros, en los cuales se abordan y discuten temas de primer orden sobre los diferentes problemas y soluciones a los cuales se enfrentan los Poderes Judiciales del mundo.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	9
Materia Mercantil	51
Materia Arrendamiento Inmobiliario	125
Materia Familiar	151
Materia Penal	175
Estudios Jurídicos	333
Publicación Especial	435
Índice del Tomo 246	451
Índice de Sumarios	473

ÍNDICE DEL TOMO 246

MATERIA CIVIL

-C-

Pág.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES LA.— Los artículos 144 y 149 del ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los Tribunales se determina en razón de la cuantía, el grado, la materia y el territorio, y las dos últimas citadas se pueden prorrogar, lo que significa que la competencia por cuantía no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así el actor podría dividir el objeto de su acción de acuerdo a su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia lo fallara uno de Paz.

17

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN CONSIDERARSE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS RÉDITOS, SIEMPRE QUE ÉSTOS SEAN ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.— De una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, pueden considerarse para determinar la competencia por cuantía de los Jueces, lo que demanda el actor más los réditos, si éstos son anteriores a la presentación de la demanda.

18

-J-

JUICIO HIPOTECARIO. LOS CONCEPTOS DE MARGEN DIFERENCIAL Y DIFERENCIAL ACUMULADO NO SON SINÓNIMO DE COMISIÓN POR PREPAGO.— Los conceptos de margen diferencial así como el de margen diferencial acumulado, sólo son variables de la fórmula establecida para el cálculo de la comisión por prepago, pero de ninguna forma constituyen conceptos equiparables. 41

JUICIO HIPOTECARIO. UN JUZGADO DE PAZ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UN.— Los juicios hipotecarios se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 468 al 488, y sus disposiciones deben observarse sin importar la autoridad judicial ante quien se promuevan, como podría ser un Juez de Paz o un Juez de primera instancia, en virtud de que la naturaleza o calidad de los juicios hipotecarios no se adquiere o pierde dependiendo del fuero al que pertenezca el Órgano Jurisdiccional que conozca de ellos, pues se trata del pago del crédito que una hipoteca garantiza, lo que no impide que el juicio sea tramitado ante un Juez de Paz en razón de la cuantía del mismo. 18

-P-

PRUEBAS. INMORALIDAD Y FALTA DE IDONEIDAD DE LAS.— Son contrarias a la moral, y por lo tanto no idóneas, las pruebas ofrecidas que tengan por objeto demostrar hechos o situaciones que una de las partes pueda manipular, y más aún cuando su desahogo se hace en el domicilio de ésta y se pretendan demostrar hechos no planteados en la *litis*. 35

-T-

TESTIGO. LA MINORÍA DE EDAD NO ES ÓBICE PARA COMPARECER EN JUICIO EN CALIDAD DE.— Según

lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están en la obligación de declarar como testigos, sin que ese precepto realice distinción alguna sobre el hecho de que para ser testigo el declarante deba tener la mayoría de edad, y sin que además pueda o deba prejuizgarse sobre el valor de la declaración rendida por un menor de edad.

11

MATERIA MERCANTIL

-A-

Pág.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. DEBE SEGUIRSE ANTE AUTORIDAD IDÓNEA, QUE ES LA JURISDICCIONAL.— Aunque el aval queda obligado de manera solidaria con aquél cuya firma ha garantizado, de acuerdo al contenido del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asume la obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo, el cual puede proceder indistinta y simultáneamente contra el avalista y el avalado; sin embargo, dicho proceder exclusivamente se puede hacer, en un Estado de Derecho, a través de la petición que se encause ante la autoridad idónea, que es la jurisdiccional, y tan esto es así que el artículo 116 del propio ordenamiento legal citado dispone que la acción contra el avalista se sujetará a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción en contra del avalado.

109

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. NO ES NECESARIO LLAMAR AL NOTARIO QUE PROTOCOLIZÓ UN ACTA SOBRE LA CUAL SE PIDE LA NULIDAD.— Cuando la demanda verse sobre nulidad del acta de una asamblea de accionistas, por no haberse llevado con las formalidades de ley, no es necesario llamar a juicio al Notario que

protocolizó el acta de la asamblea respectiva, porque dicho fedatario no intervino en la transmisión de las acciones.

59

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. NO EXISTE ENTRE LOS ACCIONISTAS EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA COMPRAVENTA DE ACCIONES.— El hecho de que a un accionista no se le haya notificado previamente la venta de acciones por parte de otro accionista, no invalida una asamblea, toda vez que no existe obligación alguna de notificar la venta de las acciones para que se dé preferencia a los diversos accionistas, habida cuenta de que no es necesario que haya derecho de preferencia para la venta de las acciones, debido a que no existe ningún precepto legal que así lo imponga, en virtud de que el único precepto que se refiere al derecho de preferencia lo es el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la suscripción de aumentos de capital, más no para la compra de acciones.

60

-D-

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA Y OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE LA MISMA. DIFERENCIAS ENTRE LAS ACCIONES DE.— Las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de la asamblea, y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma, consisten en que la primera de ellas se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en los requisitos necesarios en cuanto al *quórum* en primera o segunda convocatoria, para que sea válida la asamblea en cuanto a la forma, y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante Notario Público dentro de los quince días siguien-

tes a la clausura de la asamblea; mientras que la segunda de las acciones citadas, tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, por lo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea.

79

VOTO PARTICULAR

(Se) ... difiere de la mayoría con base en la siguiente jurisprudencia:

NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.-

Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.

107

DEPÓSITO EN CUENTA DE CHEQUES. CARGOS EN UN

CONTRATO DE.- A falta de contraprestación o convenio expresamente celebrado con la institución bancaria que funge como depositaria en un contrato de depósito en cuenta de cheques, la suma depositada en ella pertenece al dueño de la misma, y las autorizaciones dadas para cargar en cuenta cualquier adeudo vencido debe atenderse a título personal y no con otro carácter paralelo, como el aval.

110

-E-

EJECUTIVO MERCANTIL, JUICIO. LOS OFICIOS QUE EL JUZGADOR GIRE A LOS BANCOS NO CONSTITUYEN "PESQUISA" EN TRATÁNDOSE DE UN.- El artículo 42 del Código de Comercio establece la hipótesis

de la prohibición que tiene cualquier Tribunal de realizar, oficiosamente, pesquisas para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad; sin embargo, si el juzgador, con base en un juicio ejecutivo mercantil en el que se dictó un auto de exequendo, gira oficios a las instituciones bancarias para saber si la enjuiciada tiene cuentas a su nombre, dicha actuación judicial no constituye "pesquisa" alguna, puesto que deviene de un derecho preconstituido por la parte actora.

53

-P-

PAGARÉS CON VENCIMIENTO SUCESIVO. CONSTITUCIÓN EN MORA EN TRATÁNDOSE DE.— Para efecto de precisar el momento en que se ha de constituir en mora el suscriptor de varios pagarés con vencimiento sucesivo, considerados como pagaderos a la vista, al no pagarse uno de éstos se darán por vencidos anticipadamente los que le sigan en orden hasta el último, en cuyo caso cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ende debe atenderse al momento en que se dejó de cumplir con la obligación y no al día siguiente del emplazamiento.

71

MATERIA ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

-0-

Pág.

OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTO PÚBLICO. PARA SU PERFECCIONAMIENTO SÓLO REQUIERE DE LA FIRMA DEL JUEZ Y NO ASÍ LA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.— Las formalidades con que se revisten las actuaciones y resoluciones judiciales, no deben confundirse con el hecho a cumplimentar por las partes derivado de una condena, puesto que en la primera hipótesis el Órgano Jurisdiccional actúa en funciones de autoridad, en cuyo caso sí requiere que el juzgador actúe en unión del Secretario de Acuerdos; no así cuando se trata de lo previsto por el artículo 517 fracción III del Código Procesal, en donde el Juez que firma en rebeldía del demandado se sustituye al cumplimiento que a éste le correspondía como parte obligada, y por tanto, al no actuar el juzgador en su carácter de autoridad jurisdiccional no requiere de la autorización o autenticación del Secretario de Acuerdos respectivo.

127

MATERIA FAMILIAR

	Pág.
-C-	
CONCUBINATO. COMPROBACIÓN DEL.— Para la comprobación de la relación concubinaria, el artículo 1635 del Código Civil sólo exige la demostración de la convivencia de la pareja como marido y mujer por el tiempo señalado en él, sin hacer consideración alguna a la fecha en la que los concubinos iniciaron su relación.	153
-P-	
PRUEBA PERICIAL. EN MATERIA FAMILIAR SE APLICAN, POR EXCEPCIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL EN MATERIA DE.— Si bien es cierto que en las controversias familiares no se requieren formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar, por una excepción contenida en el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, se aplican las reglas generales de dicho ordenamiento en todo lo no previsto para esta materia de ahí que al no estar regulada la prueba pericial en esta clase de controversias el juzgador debe observar lo que establece ese Código.	165
-R-	
RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, EL INTERPUESTO	

POR UNA DE LAS PARTES EN CONTRA DE UNA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA A SU ABOGADO PATRONO.— Es improcedente el recurso hecho valer por alguna de las partes, en contra de un auto por el que se le aplica una medida disciplinaria a su abogado patrono, en razón de que el mismo no le afecta a esa parte, por ausencia de perjuicio directo alguno.

161

-T-

TERCEROS. LA SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO NO OPERA PARA LOS.— Conforme al artículo 941 del Código Procesal Civil, en las controversias familiares el Órgano jurisdiccional sólo puede suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, más no así la de los terceros.

166

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

- ABORTO. EL JUZGADOR PUEDE Y DEBE PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUANDO SEA NOTORIAMENTE INNECESARIA E IRRACIONAL.— Con base en criterios de política criminal y de un concepto de Derecho Penal humanitario, en un Estado Social de Derecho al juzgador se le concede la facultad de prescindir de la pena privativa de la libertad, cuando ésta sea notoriamente innecesaria e irracional, en atención a que la consecuencia última que le provocó este ilícito a la activo le dejó huellas permanentes, no puramente psicológicas, sino fisiológicas que repercuten en la función reproductora, a grado tal que la sentenciada no puede recibir más castigo que la mutilación de su órgano reproductor. 233
- ABUSO SEXUAL AGRAVADO, DELITO DE. EL PERDÓN DE LA PARTE OFENDIDA NO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL EJERCITADA EN EL.— No existe precepto legal en los Códigos sustantivo y adjetivo que especifique que el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO se persiga a petición de parte y, por ende, se extinga la acción penal por perdón de la ofendida, en virtud de no reunir los presupuestos exigidos por el artículo 93 del

Código Penal; por lo tanto, la circunstancia de que el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO sea de menor jerarquía que el delito de VIOLACIÓN, resulta intrascendente, y por ello debe continuarse el procedimiento, hasta dictar sentencia definitiva en la causa.

199

-P-

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, DELITO DE. LO PUEDE CONFIGURAR LA SIMPLE DETENTACIÓN DE UN CUCHILLO DE USO DOMÉSTICO.— Para la configuración del ilícito en cuestión basta que el sujeto activo detente, sin un fin lícito, el instrumento mediante el cual pueda causar daño, como puede ser un simple cuchillo de uso doméstico, teniendo en consideración que es el portador del mismo el que determina su uso final, el cual puede comprender desde el hecho de amagar hasta el de agredir.

207

VOTO PARTICULAR

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. NO DEBE CONSIDERARSE AL CUCHILLO DE COCINA DE USO DOMÉSTICO COMO INSTRUMENTO PARA LA.— Si tomamos en consideración que el verbo rector del tipo a estudio constituye el “portar”, concepto que implica el llevar o traer consigo el instrumento, trasladarlo de un lugar a otro, y cuya naturaleza es evidentemente permanente, ello es suficiente para considerar que el ilícito en cuestión no se acreditó en actuaciones, porque la voluntad del activo no estaba encaminada a un fin ilícito y, además, se trataba de un cuchillo de cocina que tiene un uso doméstico, cuya utilización es cotidiana y lícita.

227

POSESIÓN INDEBIDA DE TARJETA AUTÉNTICA PARA EL PAGO DE BIENES Y SERVICIOS, DELITO DE. LA CANCELACIÓN PREVIA DE UNA TARJETA DE CRÉ-

DITO NO CONFIGURA EL.— Uno de los elementos indispensables para que se pueda acreditar el cuerpo del delito previsto en la fracción III del artículo 240 bis del Código punitivo, estriba en que la tarjeta auténtica sobre la cual se ejerce posesión indebida sea útil para el pago de bienes y servicios, por lo que si dicha tarjeta había sido cancelada previamente por su legítimo titular, entonces ya no era útil como medio de pago, por lo que al faltar uno de los elementos objetivos no se configura este delito.

177

-R-

RESPONSABILIDAD PENAL. PARA SU CONFIGURACIÓN SE HACE NECESARIO LA CONSTITUCIÓN DE UN ACTUAR DELICTIVO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.— La hipótesis contemplada en el artículo 228 del Código Penal, por sí misma, no constituye una descripción típica en particular, y en cambio prevé una calidad específica que debe cumplir el sujeto activo para que tenga vida jurídica ese ilícito a fin de castigar al culpable bajo ese dispositivo penal, haciéndose necesaria, previamente, la constitución de un actuar concreto delictivo consecuencia del ejercicio de la profesión; de lo contrario, no se configura una estructura típica de prohibición, al carecer incluso de verbo rector y estimarse de manera aislada y autónoma.

234

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
LOS FORMULARIOS QUE PARA LA ELABORACIÓN DE EXHORTOS CONTEMPLAN ALGUNOS TRATADOS ATINENTES A LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL <i>Francisco José Contreras Vaca</i>	335
DOGMÁTICA DE LA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA ANTE LOS JUECES DE PAZ CIVIL <i>Enrique Salgado Segura</i>	409
LOS NIÑOS DE LA CALLE ANTE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO <i>Lázaro Tenorio Godínez</i>	427

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Pág.

Cátedra **"PRIMA DE LEYES"**
Juan Luis González A. Carrancá

437

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEGUNDA SALA.....Pág.
Materia Mercantil

Ejecutivo mercantil, juicio. Los oficios que el juzgador gire a los bancos no constituyen "pesquisa" en tratándose de un.- El artículo 42 del Código de Comercio establece la hipótesis de la prohibición que tiene cualquier Tribunal de realizar, oficiosamente, pesquisas para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad; sin embargo, si el juzgador, con base en un juicio ejecutivo mercantil en el que se dictó un auto de exequendo, gira oficios a las instituciones bancarias para saber si la enjuiciada tiene cuentas a su nombre, dicha actuación judicial no constituye "pesquisa" alguna, puesto que deviene de un derecho preconstituido por la parte actora.....53

QUINTA SALA
Materia Civil

Testigo. La minoría de edad no es óbice para comparecer en juicio en calidad de.- Según lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están en la obligación de declarar como testigos, sin que ese precepto realice distinción alguna sobre el hecho de que para ser testigo el declarante deba tener la mayoría de edad, y sin que además pueda o deba prejuzgarse sobre el valor de la declaración rendida por un menor de edad.11

Materia Mercantil

Asamblea de accionistas. No es necesario llamar al notario que protocolizó un acta sobre la cual se pide la nulidad.- Cuando la demanda verse sobre nulidad del acta de una asamblea de accionistas, por no

haberse llevado con las formalidades de ley, no es necesario llamar a juicio al Notario que protocolizó el acta de la asamblea respectiva, porque dicho fedatario no intervino en la transmisión de las acciones.59

Asamblea de accionistas. No existe entre los accionistas el derecho de preferencia para la compraventa de acciones.- El hecho de que a un accionista no se le haya notificado previamente la venta de acciones por parte de otro accionista, no invalida una asamblea, toda vez que no existe obligación alguna de notificar la venta de las acciones para que se dé preferencia a los diversos accionistas, habida cuenta de que no es necesario que haya derecho de preferencia para la venta de las acciones, debido a que no existe ningún precepto legal que así lo imponga, en virtud de que el único precepto que se refiere al derecho de preferencia lo es el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la suscripción de aumentos de capital, más no para la compra de acciones.60

Pagarés con vencimiento sucesivo. Constitución en mora en tratándose de.- Para efecto de precisar el momento en que se ha de constituir en mora el suscriptor de varios pagarés con vencimiento sucesivo, considerados como pagaderos a la vista, al no pagarse uno de éstos se darán por vencidos anticipadamente los que le sigan en orden hasta el último, en cuyo caso cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por ende debe atenderse al momento en que se dejó de cumplir con la obligación y no al día siguiente del emplazamiento.71

Declaración de nulidad de asamblea y oposición a la ejecución de acuerdos de la misma. Diferencias entre las acciones de.- Las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de la asamblea, y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma, consisten en que la primera de ellas se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en los requisitos necesarios en cuanto al *quórum* en primera o segunda convocatoria, para que sea válida la asamblea en cuanto a la forma, y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante Notario Público dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la segunda de las acciones citadas, tiene por objeto oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, por lo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea.79

-VOTO PARTICULAR-

(Se) ... difiere de la mayoría con base en la siguiente jurisprudencia:

Notario. Tiene legitimación pasiva en el juicio de nulidad de una escritura otorgada ante el.— Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa.107

SEXTA SALA

Materia Arrendamiento Inmobiliario

Otorgamiento de instrumento público. Para su perfeccionamiento sólo requiere de la firma del juez y no así la del secretario de acuerdos.— Las formalidades con que se revisten las actuaciones y resoluciones judiciales, no deben confundirse con el hecho a cumplimentar por las partes derivado de una condena, puesto que en la primera hipótesis el Órgano Jurisdiccional actúa en funciones de autoridad, en cuyo caso sí requiere que el juzgador actúe en unión del Secretario de Acuerdos; no así cuando se trata de lo previsto por el artículo 517 fracción III del Código Procesal, en donde el Juez que firma en rebeldía del demandado se sustituye al cumplimiento que a éste le correspondía como parte obligada, y por tanto, al no actuar el juzgador en su carácter de autoridad jurisdiccional no requiere de la autorización o autenticación del Secretario de Acuerdos respectivo.127

SÉPTIMA SALA

Materia Civil

Competencia en razón de la cuantía. No puede quedar al arbitrio de las partes la.— Los artículos 144 y 149 del ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los Tribunales se determina en razón de la cuantía, el grado, la materia y el territorio, y las dos últimas citadas se pueden prorrogar, lo que significa que la competencia por cuantía no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así el actor podría dividir el objeto de su acción de acuerdo a su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia lo fallara uno de Paz.17

Competencia en razón de la cuantía. Para su determinación deben considerarse la suerte principal y los réditos, siempre que éstos sean anteriores a la presentación de la demanda.— De una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, pueden considerarse para determinar la competencia por cuantía de los Jueces, lo que demanda el actor más los réditos, si éstos son anteriores a la presentación de la demanda.....18

Juicio hipotecario. Un juzgado de paz es competente para conocer de un.— Los juicios hipotecarios se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 468 al 488, y sus disposiciones deben observarse sin importar la autoridad judicial ante quien se promuevan, como podría ser un Juez de Paz o un Juez de primera instancia, en virtud de que la naturaleza o calidad de los juicios hipotecarios no se adquiere o pierde dependiendo del fuero al que pertenezca el Órgano Jurisdiccional que conozca de ellos, pues se trata del pago del crédito que una hipotecagarantiza, lo que no impide que el juicio sea tramitado ante un Juez de Paz en razón de la cuantía del mismo.18

Materia Mercantil

Acción cambiaria directa. Debe seguirse ante autoridad idónea, que es la jurisdiccional.— Aunque el aval queda obligado de manera solidaria con aquél cuya firma ha garantizado, de acuerdo al contenido del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, asume la obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo, la cual puede proceder indistinta y simultáneamente contra el avalista y el avalado; sin embargo, dicho proceder exclusivamente se puede hacer, en un Estado de Derecho, a través de la petición que se encause ante la autoridad idónea, que es la jurisdiccional, y tan esto es así que el artículo 116 del propio ordenamiento legal citado dispone que la acción contra el avalista se sujetará a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción en contra del avalado.109

Depósito en cuenta de cheques. Cargos en un contrato de.— A falta de contraprestación o convenio expresamente celebrado con la institución bancaria que funge como depositaria en un contrato de depósito en cuenta de cheques, la suma depositada en ella pertenece al dueño de la misma, y las autorizaciones dadas para cargar en cuenta cualquier adeudo vencido debe atenderse a título personal y no con otro carácter paralelo, como el aval.....110

OCTAVA SALA

Materia Penal

Posesión indebida de tarjeta auténtica para el pago de bienes y servicios, delito de. La cancelación previa de una tarjeta de crédito no configura el.— Uno de los elementos indispensables para que se pueda acreditar el cuerpo del delito previsto en la fracción III del artículo 240 bis del Código punitivo, estriba en que la tarjeta auténtica sobre la cual se ejerce posesión indebida sea útil para el pago de bienes y servicios, por lo que si dicha tarjeta había sido cancelada previamente por su legítimo titular,

entonces ya no era útil como medio de pago, por lo que al faltar uno de los elementos objetivos no se configura este delito.....177

DÉCIMO PRIMERA SALA

Materia Penal

Abuso sexual agravado, delito de. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal ejercitada en el.– No existe precepto legal en los Códigos sustantivo y adjetivo que especifique que el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO se persiga a petición de parte y, por ende, se extinga la acción penal por perdón de la ofendida, en virtud de no reunir los presupuestos exigidos por el artículo 93 del Código Penal; por lo tanto, la circunstancia de que el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO sea de menor jerarquía que el delito de VIOLACIÓN, resulta intrascendente, y por ello debe continuarse el procedimiento, hasta dictar sentencia definitiva en la causa.199

DÉCIMO CUARTA SALA

Materia Familiar

Concubinatio. Comprobación del.– Para la comprobación de la relación concubinaria, el artículo 1635 del Código Civil sólo exige la demostración de la convivencia de la pareja como marido y mujer por el tiempo señalado en él, sin hacer consideración alguna a la fecha en la que los concubinos iniciaron su relación.153

Recurso de apelación. Es improcedente, por falta de interés jurídico, el interpuesto por una de las partes en contra de una medida disciplinaria impuesta a su abogado patrono.– Es improcedente el recurso hecho valer por alguna de las partes, en contra de un auto por el que se le aplica una medida disciplinaria a su abogado patrono, en razón de que el mismo no le afecta a esa parte, por ausencia de perjuicio directo alguno.161

Prueba pericial. En materia familiar se aplican, por excepción, las reglas contenidas por el ordenamiento procesal en materia de.– Si bien es cierto que en las controversias familiares no se requieren formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar, por una excepción contenida en el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, se aplican las reglas generales de dicho ordenamiento en todo lo no previsto para esta materia de ahí que al no estar regulada la prueba pericial en esta clase de controversias el juzgador debe observar lo que establece ese Código.165

Terceros. La suplencia de los planteamientos de derecho no opera para los.– Conforme al artículo 941 del Código Procesal Civil, en las controversias

familiares el Órgano jurisdiccional sólo puede suplir la deficiencia de las partes en susplanteamientos de Derecho, más no así la de los terceros.....166

DÉCIMO SEXTA SALA

Materia Penal

Portación de arma prohibida, delito de. Lo puede configurar la simple detentación de un cuchillo de uso doméstico.– Para la configuración del ilícito en cuestión basta que el sujeto activo detente, sin un fin lícito, el instrumento mediante el cual pueda causar daño, como puede ser un simple cuchillo de usodoméstico, teniendo en consideración que es el portador del mismo el que determina su uso final, el cual puede comprender desde el hecho de amagar hasta el de agredir.....207

-VOTO PARTICULAR-

Portación de arma prohibida. No debe considerarse al cuchillo de cocina de uso doméstico como instrumento para la.– Si tomamos en consideración que el verbo rector del tipo a estudio constituye el “portar”, concepto que implica el llevar o traer consigo el instrumento, trasladarlo de un lugar a otro, y cuya naturaleza es evidentemente permanente, ello es suficiente para considerar que el ilícito en cuestión no se acreditó en actuaciones, porque la voluntad del activo no estaba encaminada a un fin ilícito y, además, se trataba de un cuchillo de cocina que tiene un uso doméstico cuya utilización es cotidiana y lícita.....227

Aborto. El juzgador puede y debe prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad, cuando sea notoriamente innecesaria e irracional.– Con base en criterios de política criminal y de un concepto de Derecho Penal humanitario, en un Estado Social de Derecho al juzgador se le concede la facultad de prescindir de la pena privativa de la libertad, cuando ésta sea notoriamente innecesaria e irracional, en atención a que la consecuencia última que le provocó este ilícito a la activo le dejó huellas permanentes, no puramente psicológicas, sino fisiológicas que repercuten en la función reproductora, a grado tal que la sentenciada no puede recibir más castigo que la mutilación de su órgano reproductor.....233

Responsabilidad penal. Para su configuración se hace necesario la constitución de un actuar delictivo como consecuencia directa del ejercicio de la profesión.– La hipótesis contemplada en el artículo 228 del Código Penal, por sí misma, no constituye una descripción típica en particular, y en cambio prevé una calidad específica que debe cumplir el sujeto activo para que tenga vida jurídica ese ilícito a fin de castigar al culpable bajo ese dispositivo penal, haciéndose necesaria, previamente, la

constitución de un actuar concreto delictivo consecuencia del ejercicio de la profesión; de lo contrario, no se configura una estructuratípica de prohibición, al carecer incluso de verbo rector y estimarse de manera aislada y autónoma.....234

DÉCIMO OCTAVA SALA

Materia Civil

Pruebas. Inmoralidad y falta de idoneidad de las.- Son contrarias a la moral, y por lo tanto no idóneas, las pruebas ofrecidas que tengan por objeto demostrar hechos o situaciones que una de las partes pueda manipular, y más aún cuando su desahogo se hace en el domicilio de ésta Y se pretendan demostrar hechos no planteados en la *litis*35

Juicio hipotecario. Los conceptos de margen diferencial y diferencial acumulado no son sinónimo de comisión por prepago.- Los conceptos de margen diferencial así como el demargen diferencial acumulado, sólo son variables de la fórmulaestablecida para el cálculo de la comisión por prepago, pero deninguna forma constituyen conceptos equiparables.....41

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en octubre del 2000,
bajo la supervisión del
Lic. Antonio Muñoz Cano E.,
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes